



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA EMPRESA SOBRE
CONSIDERACIÓN DE
INSTALACIONES INDEPENDIENTES
QUE COMPARTEN
INFRAESTRUCTURAS DE
EVACUACIÓN**

26 de julio de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE CONSIDERACIÓN DE INSTALACIONES INDEPENDIENTES QUE COMPARTEN INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la cuestión planteada por una EMPRESA sobre la consideración de 5 parques eólicos como instalaciones independientes o como una única instalación en base a la configuración de su infraestructura de evacuación.

De conformidad con el artículo 3.2 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, esta Comisión estima que, según los datos facilitados en el escrito de la consulta, las instalaciones de generación eólica a las que hace referencia deberían ser consideradas independientes, quedando incluidas cada una de ellas, por su potencia igual o inferior a 50 MW, en el régimen especial del Real Decreto 661/2007. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Comunidad Autónoma confirmar estos extremos.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una EMPRESA, con entrada el 13 de febrero de 2012 en el registro de la CNE, sobre la consideración de 5 proyectos de parques eólicos como instalaciones independientes o como una única instalación en base a la configuración de su infraestructura de evacuación.

La consultante indica que dichos parques eólicos suman una potencia total de 225 MW, no superando ninguno de ellos los 50 MW de potencia total instalada. Disponen de la declaración de impacto ambiental, autorización administrativa y licencia de obras.

Según la consultante, se prevé una instalación de evacuación conjunta a través de una única subestación colectora, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y en aplicación de criterios de eficiencia energética, de preservación del territorio y del medio ambiente.

El escrito describe la propuesta de infraestructura de evacuación y aporta como Anexo un esquema unifilar que representa la situación y potencia de cada parque eólico, las líneas independientes de 30 kV que transportarán la energía producida por cada uno de los parques hasta el punto de evacuación común de la red de transporte, así como los transformadores independientes para cada uno de los parques.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

4 CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, según el artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”*, salvo que no cuenten con competencias en la materia, o cuando las instalaciones cuya potencia instalada sea superior a 50 MW, estén ubicadas en el mar o en más de una Comunidad Autónoma, en cuyo caso, la competencia recaerá en la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

En segundo lugar, esta Comisión recuerda que el artículo 3.2 del referido Real Decreto 661/2007 establece el criterio de cálculo para determinar la potencia de las instalaciones, a los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del correspondiente régimen económico. Según el citado artículo, se considerará que pertenecen a una única instalación cuya potencia será la suma de las potencias de las instalaciones unitarias *“(…) para los grupos b.2 y b.3, las que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas instalaciones de evacuación la referencia anterior se*

entendería al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción.”

Según se observa en el esquema unifilar del escrito de la consulta, los parques eólicos a los que hace referencia el esquema (PE [XXXX], PE [XXXX], PE [XXXX], PE [XXXX], PE [XXXX]) tienen un transformador independiente para cada parque eólico de 220 kV/30 kV anterior al común de 400 kV/220 kV, situado en la subestación que es compartido con otros parques eólicos, por lo que se puede considerar que los transformadores anteriores al común delimitan la potencia de los parques.

En consecuencia, esta Comisión estima que, según los datos facilitados en el escrito de la consulta, las instalaciones de generación eólicas a las que hace referencia deberían ser consideradas como independientes, quedando incluidas cada una de ellas, por su potencia igual o inferior a 50 MW, en el régimen especial del Real Decreto 661/2007. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a la Comunidad Autónoma confirmar estos extremos.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.